



LUXEMBOURG

ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMISE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCÓMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS  
Az Európai Közösségek Elsőfokú Bíróságá  
IL-QORTI TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
TRIBUNALUL DE PRIMĂ INSTANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLEČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA Nº 60/07

12 de septiembre de 2007

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-36/04

*Association de la presse internationale ASBL / Comisión de las Comunidades Europeas*

### **EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CLARIFICA LA NORMATIVA RELATIVA AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE LAS INSTITUCIONES REFERENTES A ASUNTOS DE LOS QUE CONOCEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMUNITARIOS**

El Reglamento comunitario relativo al acceso del público a los documentos <sup>1</sup> establece que todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones. El Reglamento regula excepciones a este principio general, en particular, en caso de que la divulgación de un documento suponga un perjuicio para la protección de los procedimientos judiciales o del objetivo de las actividades de investigación, salvo que su divulgación revista un interés público superior.

El 1 de agosto de 2003, la Association de la presse internationale (API), una organización de periodistas extranjeros establecidos en Bélgica, solicitó a la Comisión que le diera acceso a todos los escritos que ésta había presentado al Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el marco de determinados asuntos. <sup>2</sup>

La Comisión concedió el acceso a las observaciones que había presentado en el marco de los asuntos prejudiciales C-224/01 y C-280/00. En cambio, mediante Decisión de 20 de noviembre de 2003, denegó el acceso a los escritos relacionados con los recursos directos.

En su Decisión, la Comisión explicó que el acceso a los documentos en los asuntos T-209/01, T-210/01 y C-203/03 causaría un perjuicio a los procedimientos judiciales que se hallaban pendientes, en particular, a su posición como parte y a la serenidad de los debates. En cuanto al acceso a los documentos relativos al asunto T-342/99, la Comisión señaló que, si bien este asunto había sido concluido, fue seguido por un recurso de indemnización de daños y perjuicios (T-212/03) y que la divulgación de sus escritos causaría un perjuicio a este procedimiento aún

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

<sup>2</sup> T-209/01, Honeywell/Comisión; T-210/01, General Electric/Comisión; T-212/03, MyTravel/Comisión; T-342/99, Airtours/Comisión; C-203/03 Comisión/Austria; C-466/98 y otros, asuntos «Cielo abierto»; C-224/01, Köbler, y C-280/00, Altmark Trans.

pendiente. En cuanto a los asuntos «Cielo abierto», la Comisión explicó que, si bien estos asuntos se habían concluido mediante las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia, declarando el incumplimiento de los Estados miembros afectados, éstos todavía no habían cumplido dichas sentencias, por lo que se seguían llevando a cabo negociaciones encaminadas a que dichos Estados pusieran fin a la infracción constatada. Por este motivo, la Comisión entendió que la divulgación de los escritos perjudicaría la protección del objetivo de las actividades de investigación relativas a tales incumplimientos.

API solicitó al Tribunal de Primera Instancia que anulara esta Decisión.

### ***Los asuntos T-209/01 Honeywell, T-210/01 General Electric y C-203/03 Comisión/Austria***

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que la Comisión está obligada a efectuar un examen concreto del contenido de cada documento solicitado. El Tribunal de Primera Instancia observa que la Comisión no realizó tal examen, sino que se limitó a hacer una distinción en función del tipo de procedimiento y de la fase en que éste se encontraba, estimando que en los asuntos prejudiciales cabe conceder el acceso si la fase oral ya ha terminado, mientras que en los recursos directos procede denegar el acceso hasta que se dicte la sentencia definitiva y, para los asuntos conexos pendientes, hasta que concluya el asunto conexo. Con este enfoque, la Comisión estimó por tanto que debía considerarse automáticamente y de forma global que todos los escritos presentados en asuntos en los que ella era parte y que se hallaban pendientes estaban amparados por la excepción.

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que sólo se admite la posibilidad de no proceder a un examen del contenido de los documentos solicitados si la excepción invocada se aplica manifiestamente a la totalidad de su contenido. A este respecto, dicho Tribunal reconoce que las partes tienen derecho a defender sus intereses independientemente de toda influencia externa y que la garantía de un intercambio, sin influencia externa alguna, de información y opiniones puede exigir, en aras del buen funcionamiento de la justicia, que se deniegue el acceso del público a los escritos de las instituciones mientras su contenido no haya sido debatido ante el juez. Por consiguiente, el referido órgano jurisdiccional concluye que, cuando el procedimiento judicial se refiere a un asunto en el que todavía no se haya llegado a la fase de la vista, la Comisión puede negarse a divulgar sus escritos sin proceder a un examen concreto de su contenido.

En cambio, después de la vista, la Comisión está obligada a apreciar en concreto cada documento solicitado para comprobar, a la luz de su contenido, si puede ser divulgado o si su divulgación supondría un perjuicio para el procedimiento judicial al que se refiere.

En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no incurrió en ningún error de Derecho al no haber realizado un examen concreto de los escritos relativos a los asuntos T-209/01, T-210/01 y C-203/03, dado que en la fecha de la Decisión no se había celebrado la vista en estos asuntos.

En cuanto a la posibilidad de que la divulgación revista un interés público superior, a pesar del perjuicio para los procedimientos judiciales, el Tribunal de Primera Instancia precisa que incumbe a la institución afectada ponderar el interés público en la divulgación y el interés en denegar tal divulgación, a la luz, en su caso, de las alegaciones formuladas por el solicitante de acceso. Además, dicho Tribunal señala que el interés público superior debe en principio ser distinto de los principios generales de transparencia que sirven de base para este Reglamento, pero que la invocación de estos mismos principios puede presentar, a la luz de las circunstancias particulares del caso, tal gravedad que supere la necesidad de proteger los documentos litigiosos. El Tribunal de Primera Instancia observa que éste no es el caso en el presente asunto, dado que el derecho del público a recibir información sobre los asuntos pendientes viene garantizado por el hecho de que, desde su presentación, determinados datos de cada recurso son publicados en el

*Diario Oficial* y por el hecho de que un informe para la vista se publica el día de la vista, en la que se discuten públicamente las alegaciones de las partes.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia concluye que la denegación de acceso a los documentos referentes a los asuntos T-209/01, T-210/01 y C-203/03 estaba justificada.

### ***El asunto T-342/99 Airtours***

El Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión justificó la denegación de acceso a sus escritos relativos al asunto T-342/99 por el hecho de que determinadas alegaciones formuladas en el marco de dicho asunto serían utilizadas y discutidas para defender su posición en el recurso de indemnización que la misma parte había interpuesto contra ella (T-212/03). Dicho Tribunal considera que está claro que tal justificación no puede demostrar que la denegación de acceso a estos escritos se hallaba amparada por la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales.

A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia subraya que dichos escritos se refieren a un asunto concluido mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia y que su contenido se ha hecho público en el informe para la vista, ha sido debatido en una vista pública y ha sido reproducido en la sentencia, por lo que se trata de alegaciones que ya son de dominio público. Además, la mera circunstancia de que las alegaciones ya formuladas ante el juez en un asunto concluido puedan ser discutidas también en un asunto similar no demuestra en absoluto que exista un riesgo de perjuicio para el desarrollo del procedimiento aún pendiente. La supuesta necesidad de proteger ciertas alegaciones que serán utilizadas en un procedimiento aún pendiente no puede ser motivo para denegar el acceso a los escritos relativos a un asunto ya concluido mediante una sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

De lo anterior resulta que la Comisión incurrió en un error de apreciación al denegar el acceso a los escritos relativos al asunto T-342/99 y que procede anular esta Decisión de denegación.

### ***Los asuntos «Cielo abierto»***

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que la posibilidad de una solución amistosa de la controversia entre la Comisión y el Estado miembro justifica, según la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación, la denegación de acceso a documentos redactados en el marco del procedimiento por incumplimiento y que esta exigencia de confidencialidad persiste durante el procedimiento ante el Tribunal de Justicia. En la medida en que en los escritos presentados en el marco de un recurso por incumplimiento se hacen constar los resultados de la investigación realizada para probar la existencia del incumplimiento reprochado, tales escritos pueden estar amparados por dicha excepción.

El Tribunal de Primera Instancia observa que en el caso de autos, en la fecha en que se adoptó la Decisión, hacía aproximadamente un año que el Tribunal de Justicia ya había dictado las sentencias en las que declaraba que se habían cometido las infracciones que la Comisión imputaba a los Estados miembros afectados. Por consiguiente, no puede negarse que en dicha fecha las actividades de investigación encaminadas a probar la existencia de los incumplimientos correspondientes habían terminado y habían dado lugar a que el Tribunal de Justicia declarara que se habían cometido tales infracciones.

El Tribunal de Primera Instancia considera que la denegación de acceso no puede estar justificada por el hecho de que los Estados miembros afectados todavía no habían cumplido tales sentencias, de modo que los procedimientos todavía se hallaban pendientes ante la Comisión y que no cabía descartar la interposición de un nuevo recurso ante el Tribunal de Justicia. En efecto, denegar el acceso a los documentos hasta que se hayan tomado todas las medidas que deban adoptarse a raíz de dichos procedimientos, incluso si una nueva investigación que eventualmente dé lugar a la interposición de un segundo recurso resulta necesaria, equivaldría a

supeditar el acceso a los citados documentos a acontecimientos futuros e inciertos, dependientes de la celeridad y de la diligencia de las diferentes autoridades involucradas. Esta solución sería contraria al objetivo consistente en garantizar al público el mayor acceso posible a los documentos de las instituciones.

El Tribunal de Primera Instancia concluye que la Comisión incurrió en un error de apreciación al denegar el acceso a los escritos que había presentado en el marco de los asuntos Cielo abierto. Por consiguiente, se anula la Decisión a este respecto.

**Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al  
Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: FR BG CS DA DE EL EN ES HU IT NL PL PT RO SK SL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-36/04>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia  
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,  
L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,  
o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*